



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 055 -2021-MTPE/2/14

Lima, 08 ENE. 2021

VISTO:

El recurso de revisión presentado con fecha 27 de octubre de 2020 por medio del cual **MADGE SORIA NORMA BEATRIZ** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 489-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 01 de setiembre del 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 46388-2020.

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO



Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la

¹ Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende la actividad de hospedaje, el cual recibe a huéspedes extranjeros y nacionales, por lo cual sabemos que dicha actividad se paralizó totalmente, dicho centro de trabajo está localizado en la Provincia y Región Cusco, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Cusco, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución materia de Visto, en el extremo que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa respecto de ella, en base a los siguientes argumentos:

2.1. La empresa solicita que la Resolución Directoral N° 489-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 01 de setiembre del 2020 sea revocada y se declare la aprobación de su solicitud de suspensión perfecta de labores de los trabajadores indicados en la mencionada solicitud, pues su desaprobación vulnera los derechos al debido procedimiento

2.2. Alega que la discrepancia de fechas a la que se menciona en la Resolución Directoral 203-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 21 de octubre de 2020, se debió por el hecho que esperaban la respuesta de parte de la DRTPE Cusco a la Apelación presentada a la primera solicitud de Suspensión perfecta con la finalidad de solicitar una Ampliación de dicha suspensión perfecta y del cual no se consideró la Resolución Directoral N° 031-2020-DRTPE-CUSCO-SPL (recibida el 17 de julio de 2020), resolución que declara **FUNDADA** la mencionada apelación en consecuencia se le otorga la ampliación a la primera solicitud de Suspensión perfecta, por lo cual la empresa opta en solicitar nueva Suspensión Perfecta de Labores por los dos (02) trabajadores en el periodo comprendido 16 de julio al 07 de octubre de 2020.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la delimitación de los alcances del recurso de revisión en el marco de una Suspensión Perfecta de Labores

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación².

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo.

Según el informe de inspección elaborado con relación a la solicitud presentada por la empresa, la misma donde su actividad al hospedaje y atender a huéspedes extranjeros y nacionales, actividad afectada por las medidas de salud públicas previstas para la contención de la emergencia sanitaria. Sin embargo, se han visto reducidas sus actividades de forma total.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como es la actividad de brindar hospedajes a personas extranjeras y nacionales, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en

² Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, respecto a los dos (02) trabajadores que se solicita la suspensión perfecta de labores.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Empresa registra al mes de junio del presente año, mes previo al de la adopción de la medida, un total de tres (03) trabajadores.



En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

El numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 señala que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Es por ello que el numeral 3.2 de la citada norma refiere que los empleadores referidos en el numeral 3.1 pueden optar excepcionalmente por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, incluyendo aquellos de carácter normativo.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que los dos (02) trabajadores, se acogieron al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

Finalmente, cabe indicar que de la información alojada en el sistema con relación a la orden de inspección 0000000465-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, se advierte que la Empresa



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

comunicó a los trabajadores sobre la adopción de la medida de fecha 17 de julio de 2020 dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que la empresa solicita la suspensión perfecta de labores por el periodo comprendido del 16 de julio al 07 de octubre de 2020, lo cual notificó a los empleadores de la medida de suspensión, tal como se evidencia a continuación:

II. PLAZO DE DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Fecha mínima de Inicio respecto de todos sus trabajadores

16/07/2020

Fecha máxima fin respecto de todos sus trabajadores

07/10/2020

Asimismo, se aprecia que los trabajadores pertenecientes a la clasificación Grupo de riesgo, relativa a COVID-19, tampoco han sido considerados como parte de la medida de suspensión perfecta de laborales solicitada por la Empresa.

Estando a las consideraciones expuestas;

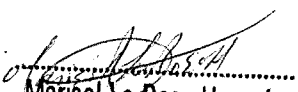
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **MADGE SORIA NORMA BEATRIZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 489-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 01 de setiembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REVOCAR** lo resuelto en la contra la Resolución Directoral Regional N° 489-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 01 de setiembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **MADGE SORIA NORMA BEATRIZ** ingresada con registro N° 46388-2020, respecto a los dos (02) trabajadores por el periodo comprendido del 16 de julio al 07 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.


Marisol La Rosa Huamán
Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo